**TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD**

En sentencia SU 006 de 2023, la Corte Constitucional reiteró los requisitos tanto generales como específicos para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, definiendo los requisitos ordinarios de acuerdo a lo siguiente: “(…) Ha precisado la Corte que la acción de tutela contra providencias judiciales debe cumplir los siguientes requisitos generales: (i) legitimación en la causa por activa y por pasiva; (ii) relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de derechos fundamentales del accionante; (ii) subsidiariedad, en el sentido de que se hubieren agotado los recursos ordinarios y extraordinarios al alcance del accionante dentro del proceso en que se profirió la providencia, excepto… que la tutela pretenda evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) inmediatez…”

**REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD / RELEVANCIA CONSTITUCIONAL**

La Corte constitucional estableció que la relevancia constitucional tiene tres finalidades: la primera, preservar la independencia y competencia de los jueces de jurisdicciones diferentes de la constitucional, segundo, que la acción de tutela esté restringida a asuntos que afecten derechos fundamentales; y tercero, impedir que la acción constitucional se convierta en una instancia adicional para controvertir decisiones judiciales.

**TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD**

Además de los anteriores requisitos generales, es necesario acreditar que la autoridad judicial demandada vulneró en forma grave el derecho al debido proceso del accionante, a tal punto que la decisión judicial resulta incompatible con la Constitución por incurrir en alguno de los siguientes defectos que la jurisprudencia constitucional denomina requisitos específicos de procedibilidad, a saber: (i) Defecto orgánico… (ii) Defecto procedimental… (iii) Defecto fáctico… iv) Defecto material o sustantivo… (v) Error inducido… (vi) Falta de motivación… (vii) Desconocimiento del precedente… (viii) Violación directa de la Constitución…

**REQUISITOS ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTO FÁCTICO**

La Corte constitucional ha reconocido que los jueces de conocimiento gozan de una libertad amplia en lo que se refiere al análisis del material probatorio, por lo que, frente al hallazgo de un error probatorio, el juez de tutela a quien le corresponda la evaluación de la providencia judicial deberá darle prioridad a los principios de autonomía e independencia judicial. No obstante, no se puede perder de vista que tal poder discrecional permitido al juez debe estar direccionado por principios de la sana crítica, objetividad, legalidad, racionalidad y motivación…

Radicado: 66001310500220231031301

Proceso: Acción de tutela (Impugnación)

Accionante: Saul Enrique Carrillo Quintero

Accionado: Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira.

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la judicatura a resolver la impugnación propuesta contra la sentencia proferida el día primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la **acción de tutela** impetrada por el ciudadano **Saúl Enrique Carrillo Quintero** en contra del **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira**, a través de la cual pretende que se ampare su derecho al debido proceso, ejercicio del derecho de defensa y contradicción, igualdad y lealtad procesales, todo en conexidad con el acceso a la justicia. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **LA DEMANDA DE TUTELA**

Los hechos que interesan a la litis y que sustentan las pretensiones de la acción informan lo siguiente:

Narró el accionante que, ante el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira, la señora LAURA ESTEFANÍA CASTAÑEDA presentó en su contra y de su cónyuge OLGA LILIANA NICAN, demanda ordinaria laboral de única instancia[[1]](#footnote-1) quedando radicada bajo número 6600141050012020-00063.

En la demanda en cuestión, la señora LAURA propuso como pretensiones: la declaración de la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido entre las partes, que se definiera que los extremos temporales de dicho vínculo contractual son entre el diez (10) de abril y el treinta (30) de agosto de 2019 y que se condenara al pago de los salarios insolutos causados entre el dieciséis (16) y el treinta (30) de agosto de 2019, así como de las prestaciones sociales, vacaciones y auxilio de transporte adeudados. Finalmente solicitó que se declarara que su despido fue sin justa causa y se condenará al pago de la indemnización estimada en el artículo 64 del Código Sustantivo del trabajo.[[2]](#footnote-2)

Arguye, que en la contestación de la demanda propusieron como excepciones de fondo: *“Inexistencia de contrato laboral entre las partes y correlativa inexistencia de los derechos y obligaciones alegadas en la forma expuesta por el actor”, “Inexistencia de cualquier vínculo, especialmente laboral entre la actora y la codemandada Olga Liliana Nican Restrepo”, “Pretensión de enriquecimiento sin justa causa o ilegítimo del demandante”, “Cobro de lo no debido” y “Mala fe de la actora simulando contrato laboral”*

Refiere que, en el marco del proceso de marras, se llevaron a cabo dos audiencias: la primera adelantada el día siete (07) de abril de 2021 donde se agotaron las etapas propias de la audiencia inicial y de trámite y juzgamiento hasta la respectiva etapa de decreto y práctica de pruebas; y la segunda celebrada el día veinte (20) de octubre de 2023 en donde se llevaría a cabo la sustentación de alegatos de conclusión y la emisión de la sentencia que pondría fin al proceso.

Señala el accionante que, al culminar la primera audiencia, la honorable jueza mencionó que contaba con elementos de convicción suficientes para proferir sentencia y que por ende daba por terminada la etapa probatoria y que tal decisión no fue recurrida por ninguno de los extremos procesales. No obstante, en el interregno comprendido entre ambas audiencias, la jueza titular del despacho fue cambiada asumiendo dicho cargo un nuevo juzgador quien reaperturó la etapa probatoria al emitir auto No. 1222 donde ordenó el decreto de algunas pruebas de oficio, sin esgrimir motivación alguna de su decisión.

Afirma que, en virtud de la decisión del decreto de pruebas de oficio, los demandados, alegando trasgresión del principio de preclusividad de la etapa procesal probatoria, elevaron recursos de reposición[[3]](#footnote-3) y proposición de nulidad[[4]](#footnote-4) e incluso interpusieron una acción de tutela al considerar vulnerados sus derechos fundamentales y la existencia de un desequilibrio procesal entre las partes y notorio favorecimiento a la demandante. Pese a lo anterior, la nulidad fue negada[[5]](#footnote-5) y la acción constitucional y el recurso de reposición[[6]](#footnote-6) fueron declarados improcedentes.

Advierte que para el día veinte (20) de octubre de 2023, el despacho profirió sentencia, acogiéndose en su totalidad a las pretensiones propuestas por la demandante, emitiendo las siguientes declaraciones y condenas: *i) Declarar la existencia del contrato de trabajo, ii) Declarar que el contrato de trabajo tuvo como extremo inicial el día 10.04.2019 y como extremo final el día 30.08.2019, iii) Declarar que se presumía la jornada ordinaria laboral y por ende, el salario mínimo mensual vigente, iv) Condenar al pago de las prestaciones y salario adeudadas, v) Condenar al pago de la indemnización moratoria por no pago de las prestaciones y salario adeudadas, vi) Condenar al pago de la indemnización por despido injustificado y vii) Condenar al pago de costas.[[7]](#footnote-7)*

Indica el actor, que el fallador adoptó dicha decisión favorable a los intereses de la demandante, tomando como prueba fundamental las pruebas decretadas de oficio para tener por probada la prestación personal del servicio y definir los extremos laborales temporales. Así mismo, manifiesta que la jornada laboral y el salario empleado para la liquidación de los conceptos a que hubiera lugar fueron los ordinarios.

Por lo anterior, arguye el actor, que a su juicio el fallador de única instancia incurrió en *varios yerros y violaciones de la ley sustancial por la vía indirecta de tipo error in judicando, en la modalidad error facti in judicando*, frente a lo cual argumentó que dio por demostrado, **sin estarlo**, la existencia de una relación laboral entre las partes y de subordinación jurídica, esta última entendida como figura esencial para predicar la existencia de un vínculo laboral.

Así mismo, menciona que el despacho omitió lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso (En adelante CGP) frente a la carga de la prueba y que además interpretó de manera errónea las disposiciones de la misma norma en comento que regulan lo concerniente a la función normativa del interrogatorio de parte, la práctica de pruebas de oficio y la naturaleza de la prueba indiciaria (Arts. 165, 170, 191, 240 y 241 del CGP)

Agregó, que solo se le dio valor probatorio a los testimonios rendidos por los testigos de la parte activa, al interrogatorio de parte de la demandante y a la prueba indiciaria decretada de oficio, esto es, a los pantallazos de conversaciones de whatsapp, la cual considera fue ilegalmente introducida al proceso no solo porque se decretó una vez precluida la etapa probatoria sino también porque de esta nunca se corrió traslado a los sujetos procesales, coartando así, los derechos fundamentales invocados como vulnerados en la acción constitucional elevada.

Refiere también que no se demostró en juicio la existencia y viabilidad de liquidar y conceder créditos de índole laboral, enfatizando en dos aspectos: el primero, “*la inexistencia del contrato laboral, y la consecuencial negativa de las condenas a los rubros laborales deprecados”* y segundo, *“que aún ante la existencia de un contrato laboral, imposibilidad de condenas a los rubros laborales deprecados por imposibilidad de liquidación de los mismos”,* esto último, argumentando que no se tiene certeza ni prueba obrante en el proceso sobre la cual inferir los extremos laborales, el salario devengado y la jornada laboral.

Afirma además, que el despacho accionado incurrió en *varios yerros y violaciones de la ley sustancial por la vía indirecta de tipo error in procedendo,* reiterando que dio por demostrado, *sin estarlo*, la prueba de la existencia del vínculo laboral, del salario devengado, del auxilio de transporte, de las cesantías, de los intereses de las cesantías, de la prima de servicios, de la compensación de las vacaciones causados y de la prueba de la terminación del contrato por despido indirecto, o terminación injustificada del contrato por parte del patrono.

Advierte, que el juzgador accionado no analizó las pruebas en conjunto bajo las reglas de la sana crítica y los lineamientos de la lógica y la experiencia y aunque la demandante tuvo tres (3) oportunidades procesales para aportar las pruebas que tenía en su poder, no lo hizo, dado su negligencia y temeridad en la acción, y pese a esto, el juez, abusando de sus poderes como director del proceso, decretó tales pruebas, encubriéndolas como si se tratarán de pruebas de oficio.

Por estos prolegómenos el accionante esgrime el siguiente petitum:

Solicita que se **TUTELE** susderechos fundamentales al debido proceso, el ejercicio de defensa y contradicción, igualdad y lealtad procesales, todos en conexidad con el acceso a la justicia, y que como consecuencia de lo anterior y después de una revisión constitucional y legal, se **ORDENE** revocar en su totalidad la sentencia emitida el veinte (20) de octubre de 2023 por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira en el marco del proceso judicial 6600141050012020–00063–00 o, subsidiariamente, se deje sin efectos y se **ORDENE** al despacho judicial accionado que profiera una sentencia sustituta de única instancia tomando los argumentos procesales y constitucionales esgrimidos en la acción constitucional elevada.

Así mismo, solicita que en sede de instancia constitucional transitoria se profiera la siguiente decisión con respecto al proceso de marras:

***PRIMERO:*** *Dejar sin efecto el ordinal PRIMERO de la sentencia de única instancia cuestionada, y en su lugar, REVOCAR la sentencia de primer grado proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira, para en su lugar, NEGAR las pretensiones de la demandante en contra de ambos codemandados.*

***SEGUNDO:*** *Dejar sin efecto el ordinal SEGUNDO y CUARTO de la sentencia de segunda instancia, y en su lugar, absolver de todas las condenas incoadas en la demanda, y condenar en costas a la parte demandante.*

1. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

El Juzgado accionado no emitió contestación alguna frente a la acción de tutela incoada en su contra.

Por su parte, la parte demandante, esto es, la señora LAURA ESTEFANIA CASTAÑEDA, vinculada al asunto de marras por *la a quo* en el auto de admisión de tutela[[8]](#footnote-8)*,* emitió contestación de la demanda para el día veintitrés (23) de noviembre del año 2023, en la cual argumentó que la honorable jueza nunca dio por culminada la etapa probatoria como lo indica el accionante, que su contraparte busca evadir su responsabilidad en tanto durante el proceso ha elevado dos acciones de tutela por los mismos hechos, que el decreto de pruebas de oficio es una facultad que tiene el juez en virtud de los artículos 48 y 54 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social (en adelante CPT y SS) en aras de encontrar la verdad procesal; y que al contrario de cómo lo afirma el accionante nunca se solicitó decretar la prueba documental que después solicitó el despacho de oficio (particularmente los pantallazos de conversaciones en WhatsApp) dado que fue una omisión de la vocera judicial de la parte actora, la cual reconoció cuando se le corrió traslado de las excepciones de fondo propuestas por la contraparte.

Finalmente, la demandante se opuso a todas las pretensiones, afirmando que lo buscado por el demandado es acceder a una segunda instancia por vía de tutela.[[9]](#footnote-9)

1. **PROVIDENCIA IMPUGNADA**

En providencia del veinte (20) de octubre de 2023[[10]](#footnote-10), el Juzgado cognoscente declaró improcedente el amparo constitucional invocado por el accionante.

Para arribar a tal determinación, relievó la *a quo* que el problema jurídico a resolver versaba sobre dos aspectos: primero, si en la acción constitucional se configuró los presupuestos señalados por la Corte Constitucional para declarar el fenómeno de la cosa juzgada o temeridad; y segundo, si la respuesta al primer problema jurídico planteado es negativo, dilucidar si el despacho accionado incurrió en la vulneración al derecho fundamental del debido proceso del actor, al presuntamente emitir sentencia sin analizar conjuntamente el acervo probatorio obrante en el proceso.

En ese orden de ideas, *la a quo* determinó que en la acción de tutela no se había configurado ni el fenómeno de la cosa juzgada ni de temeridad porque para que ello suceda, según lo desarrollado por la Corte Constitucional, se requiere que concurran en un mismo caso las siguientes situaciones: *identidad de partes, identidad de causa petendi, identidad de objeto.* Para el caso en concreto, *la a quo* consideró que, aunque existe identidad de partes y de objeto, hay una variación en la identidad de causa petendi atendiendo a que en la primera acción constitucional se alegaba que el motivo de la vulneración se gestaba en los autos de reapertura y decreto de pruebas y en el segundo amparo, la razón de la transgresión se centró en la indebida valoración probatoria. Así mismo, otra diferencia en la causa petendi radica en que en la segunda acción de tutela ya se encuentra resuelto el incidente de nulidad interpuesto, situación que refiere genera consecuencias diferentes en relación con el requisito de subsidiariedad.

Superada tal aspecto, dio paso a resolver el segundo problema jurídico a partir del análisis de la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, bajo el entendido de que el caso en cuestión debe superar los requisitos generales establecidos por la Corte Constitucional, además de cumplir con alguna de las causales específicas, traducidas en la configuración de defectos, los cuales pueden ser orgánico, sustantivo, procedimental, fáctico o de error inducido.

En cuanto a los requisitos generales, el despacho determinó que se cumplía con los mismos, en tanto consideró que el caso es de relevancia constitucional, que se agotaron los medios de defensa judicial disponibles, que existió relación de inmediatez entre el amparo y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, que se está alegando la supuesta existencia de un la irregularidad procesal; y finalmente que la parte afectada indicó con suficiencia los hechos generadores de la transgresión de sus derechos y que tal situación la alegó dentro del proceso judicial correspondiente.

En relación con los requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, consideró *la a quo* que no se configuró ningún defecto establecido para tales circunstancias, por los motivos expuestos a continuación:

* El decreto de pruebas de oficio del que se duele el actor cuenta con sustento legal suficiente en tanto puede darse en cualquier momento procesal hasta antes de emitir fallo que ponga fin a la litis.
* Los pantallazos de WhatsApp fueron decretados de oficio por el despacho buscando esclarecer información obtenida en el interrogatorio de parte y no por sugerencia de algunos de los extremos procesales, por lo que se entiende justificado su decreto y ajustado a derecho.
* Si bien, *la a quo* reconoce que el despacho omitió correr traslado de la prueba decretada de oficio y del interrogatorio de parte a los demandados, inaplicando lo establecido en el inciso 2 del artículo 170 del Código General del Proceso (en adelante CGP), lo cierto es que tal situación no puede ser considerada como un *actuar completamente al margen del procedimiento establecido,* que es la causal específica de procedencia de la acción de tutela, así como tampoco puede ser definido como un defecto fáctico.

Aunado a lo anterior, afirma *la a quo* que, a su juicio, el acervo probatorio fue valorado de manera integral, atendiendo a los principios de la sana crítica, autonomía judicial y libre apreciación de la prueba.

Para finalizar, señala *la a quo* que la acción de tutela **no es procedente en este caso**, en tanto no avizora transgresión de los derechos fundamentales del actor pues el fallo objeto de amparo se encuentra ajustado a derecho. Recuerda que la tutela está instituida para la protección de derechos fundamentales y no constituye un recurso adicional destinado a obtener una decisión favorable para la parte vencida en juicio.

1. **IMPUGNACIÓN**

En su escrito de impugnación[[11]](#footnote-11), el accionante opugnó la decisión proferida por la *a quo*, reiterando los argumentos propuestos en el amparo frente a la existencia de defectos fácticos y procedimentales que nulitan el fallo atacado.

Los motivos de inconformidad y argumentos expuestos frente al fallo de tutela impugnado son los siguientes:

* Se tergiversó el quid del asunto propuesto, en tanto este no sólo se centra en cercenar los motivos del decreto de pruebas de oficio en especial en lo que respecta a “los pantallazo de WhatsApp”, sino que también comprende la irregularidad en la reapertura de una etapa procesal que ya estaba practicada y evacuada, situaciones que a su juicio permiten entrever desatención de las reglas jurisprudenciales y aplicación de una interpretación errónea de las normas procesales utilizadas por el juzgador para adoptar una decisión final.
* Reiteró que es cierto que las pruebas decretadas de oficio fueron solicitadas directamente por la parte demandante aun cuando ya habían perdido las oportunidades procesales para hacerlo y que tal pedido había sido denegado por la honorable jueza atendiendo al principio de eventualidad procesal.
* Refiere que debido a la omisión del despacho en correr traslado de la prueba decretada de oficio y a la desencadenante ausencia de contradicción, dicha prueba fue valorada de manera integral bajo el supuesto de presunción de veracidad, siendo que a su juicio es una prueba que carece de legalidad y pese a ello sirvió de fundamento para adoptar la decisión que le puso fin a la litis, configurándose así un defecto fáctico.
* Argumenta que contrario a lo que consideró el juez de tutela de primera instancia, las supuestas transliteraciones presentadas por la parte demandante no pueden tener la naturaleza de pantallazos y por lo tanto no deben ser tomadas como pruebas suficientes.
* Manifiesta que el juez de tutela de primera instancia reconoció los yerros procedimentales en que incurrió el Juzgado accionado, pero posteriormente demérito los mismos y por ende omitió ordenar corregirlos.
* Señala que *la a quo* limitó la esfera del derecho al debido proceso, y dejó por fuera que también comprende ajustar determinada actuación a las normas preexistentes y a los principios generales del derecho.
* Refiere que *la a quo* nada dijo frente a la sanción moratoria impuesta, reiterando su buena fe y el motivo justificado del impago al considerar que no debía los conceptos laborales endilgados.
* Afirma que la solicitud de nulidad o amparo constitucional frente a violaciones procesales cuenta con respaldo legal, máxime si se tiene en cuenta la existencia de vulneración de un derecho constitucional fundamental.

Por contra, solicita revocar o modificar la sentencia proferida por el despacho accionado en el proceso de marras.

1. **PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER**

El problema jurídico se circunscribe a determinar si en este caso se satisfacen los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales y en caso positivo si el despacho accionado vulneró los derechos invocados por el actor en el libelo introductorio mediante la sentencia proferida el veinte (20) de octubre de 2023 en el marco del proceso de radicado 6600141050012020-00063.

1. **CONSIDERACIONES**
   1. **Presupuestos generales de competencia**

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, y en concordancia con los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, a fin de determinar la procedencia de la Acción Constitucional de Tutela, se debe observar se cumplan los siguientes elementos: (i) la legitimación en la causa (activa y pasiva); (ii) la inmediatez; y (iii) la subsidiariedad.

* + 1. **Legitimación en la causa.**

Comiéncese por decir que el artículo 86 de la Constitución Nacional, en suma, con el artículo 10 del decreto 2591 del año 1991, estatuyen las generalidades y las causales genéricas de la procedencia de la acción de tutela, siendo este último el cual enmarca la legitimación e interés como cierto requisito para su impetración, de tal suerte que el artículo *Ejusdem* consagra que,

“*La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante […]*

*También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.*

*También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”*

* + 1. **Legitimación en la causa por activa.**

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, es importante traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional:

*«La legitimación por activa se refiere a la capacidad de los sujetos procesales para formular acciones de tutela en defensa de los derechos fundamentales que presuntamente han sido vulnerados o se encuentran bajo amenaza.*

*El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, dispone que el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, quien a su vez podrá actuar por sí misma o por intermedio de representante.*

*Específicamente, el segundo inciso de dicho artículo dispone lo siguiente: “también se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”».* [[12]](#footnote-12)

Salta a la vista que para el caso que concita a esta Corporación, reviste de facultad para promover acción de tutela el señor Saul Enrique Carrillo Quintero reclamando para sí el derecho al debido proceso, ejercicio del derecho de defensa y contradicción, igualdad y lealtad procesales, todo en conexidad con el derecho de acceso a la justicia, los cuales supuestamente han sido vulnerados por el despacho accionado.

* + 1. **Legitimación en la causa por pasiva.**

Como noción, se tiene que la legitimación en la causa por pasiva es la facultad que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el demandante le dirige sobre una pretensión dentro de la demanda; puntualiza la honorable Corte Constitucional.

*«La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada “en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”».*[[13]](#footnote-13)

Rememora el Alto Tribunal en reciente jurisprudencia que la legitimación pasiva, de acuerdo con el Decreto 2591 de 1991, procede contra cualquier acción u omisión: (i) de las autoridades públicas que hayan violado, violen o amenacen con violar un derecho fundamental; y (ii) de los particulares, que se encuentren en los supuestos establecidos por la misma norma.[[14]](#footnote-14)

Por lo anterior se vislumbra que el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE PEREIRA detenta la calidad de legitimada en la causa por pasiva en el trámite actual, toda vez que se le responsabiliza de la trasgresión de los derechos fundamentales anotados en la demanda de tutela.

* + 1. **Inmediatez.**

A grandes rasgos, en lo que atañe al requisito general de la inmediatez para la interposición de la acción constitucional de tutela, conviene traer a colación lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece que la tutela procede para la “protección inmediata” de los derechos fundamentales del accionante. Sobre la inmediatez ha sostenido la Corte Constitucional que, si bien no existe un término de caducidad para la interposición de la acción de tutela, esta puede ser interpuesta en cualquier momento siempre que exista un plazo prudencial entre la vulneración de los derechos fundamentales y la interposición de la acción, o se esté en presencia de una situación de vulnerabilidad continua y actual que haga imperativa la intervención del juez constitucional, de este sentido, la Corte Constitucional ha delineado prolijamente que:

*“Este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales. La jurisprudencia de la Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que no existe un plazo de caducidad para incoar la referida acción constitucional, tal como se indicó en la sentencia C-543 de 1992, en cuya virtud se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto Ley 2591 de 1991.*

*34. Empero, la inexistencia de un término de caducidad de la acción de tutela no implica per se que dicho recurso pueda presentarse en cualquier tiempo, por cuanto una de las principales características de este mecanismo de protección es la inmediatez, por consiguiente, esta Corporación ha señalado que la acción constitucional aludida debe formularse dentro de un plazo razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente transgredido y/o amenazado.*

*35. El referido aspecto temporal pretende combatir la negligencia, el descuido o la incuria de quien la ha presentado, por cuanto es deber del tutelante evitar que transcurra un lapso excesivo, irrazonable o injustificado desde que se presentó la actuación u omisión que causa la amenaza o vulneración de las garantías constitucionales hasta la presentación de la acción de tutela.*

*36. A su turno, esta Corporación, de manera reiterada, ha identificado una serie de situaciones a fin de determinar la razonabilidad del tiempo transcurrido entre el desconocimiento de la atribución fundamental y el reclamo ante el juez constitucional, entre las cuales se destacan las siguientes:*

*i) Que existan razones válidas para justificar la inactividad de los accionantes. Pueden ser situaciones de fuerza mayor, caso fortuito y, en general, la incapacidad del accionante para ejercer la acción en un tiempo razonable.*

*ii) Que la amenaza o la vulneración permanezca en el tiempo, a pesar de que el hecho que la originó sea antiguo.*

*iii) Que la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable, no resulte desproporcionada por una situación de debilidad manifiesta del accionante, por ejemplo, en casos de interdicción, minoría de edad, abandono, o incapacidad física.”* [[15]](#footnote-15)

En el caso bajo estudio, se evidencia la prosperidad de este presupuesto, pues la instauración de la acción de tutela se presentó el día veinte (20) de noviembre de 2023, mientras que la sentencia objeto de censura se profirió el día veinte (20) de octubre de 2023, por lo que se avizora que transcurrió un (1) mes exacto desde del hecho generador de la presunta vulneración de los derechos invocados. En consecuencia, para la Sala este caso cumple con el requisito de inmediatez.

* + 1. **Subsidiariedad.**

Tratándose de una acción de tutela en contra de una providencia judicial, la Corte Constitucional ha establecido que:

*El carácter subsidiario de la acción de tutela contra providencias judiciales ha sido señalado por la Corte desde sus primeros pronunciamientos en la materia. Así, en la sentencia C-543 de 1992, se sostuvo que “tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (…) Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales(…) tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso…” Decisión que, entre otras, fue reiterada en la sentencia SU-622 de 2001 y posteriormente en la sentencia C-590 de 2005, donde se señaló que la acción de tutela es un medio de defensa judicial subsidiario y residual, y que las acciones judiciales ordinarias constituyen supuestos de reconocimiento y respeto de los derechos fundamentales.[[16]](#footnote-16)*

En este caso, el actor agotó los medios de defensa a su disposición, máxime si se tiene en cuenta que estamos frente a un proceso de única instancia. Lo anterior se justifica en tanto dentro del mismo proceso, el accionante interpuso recurso de reposición y proposición de nulidad exponiendo lo que a su juicio eran situaciones que afectarían la legalidad de la decisión finalmente adoptada y la garantía de sus derechos fundamentales, principalmente el del debido proceso, siendo estos resueltos de manera desfavorable a sus intereses.

* 1. **Análisis de los presupuestos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.**

En sentencia SU 006 de 2023, la Corte Constitucional reiteró los requisitos tanto generales como específicos para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, definiendo los requisitos ordinarios de acuerdo a lo siguiente:

*2.1. De los requisitos generales*

*Ha precisado la Corte que la acción de tutela contra providencias judiciales debe cumplir los siguientes requisitos generales: (i) legitimación en la causa por activa y por pasiva; (ii) relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de derechos fundamentales del accionante; (ii) subsidiariedad, en el sentido de que se hubieren agotado los recursos ordinarios y extraordinarios al alcance del accionante dentro del proceso en que se profirió la providencia, excepto que, atendiendo a las circunstancias en que se encuentre, no sean eficaces, o que la tutela pretenda evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) inmediatez, es decir que, atendiendo a las circunstancias del accionante, se interponga en un término razonable a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia en la decisión que se considera lesiva de los derechos fundamentales; (v) que el accionante identifique de forma razonable los yerros que generan la vulneración, y que estos hayan sido cuestionados dentro del proceso judicial, en cuanto ello hubiere sido posible; y (vi) que no se dirija contra una sentencia de tutela, salvo si existió fraude en su adopción.*

* + 1. **Relevancia constitucional**

La Corte constitucional estableció que la relevancia constitucional tiene tres finalidades: la primera, preservar la independencia y competencia de los jueces de jurisdicciones diferentes de la constitucional, segundo, que la acción de tutela esté restringida a asuntos que afecten derechos fundamentales; y tercero, impedir que la acción constitucional se convierta en una instancia adicional para controvertir decisiones judiciales.

En ese orden, para que un asunto sea de relevancia constitucional, deberá analizarse a la luz de los siguientes criterios:

*Primero, la controversia debe versar sobre un asunto constitucional, y no meramente legal y/o económico. Lo anterior, ya que ese tipo de controversias deben ser resueltas a través de los mecanismos ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico. Por un lado, la controversia será legal cuando discute la determinación de aspectos legales de un derecho. Por otro lado, versará sobre aspectos económicos cuando recaiga sobre pretensiones estrictamente monetarias con connotaciones particulares o privadas.*

*En segundo término, cuando se exige que la controversia debe plantear un debate de evidente relevancia constitucional, se requiere que el problema jurídico implique, de manera forzosa, la aplicación de la Constitución. Más concretamente, se exige que la solución del problema jurídico requiera la aplicación de algún contenido normativo adscrito a una disposición de derecho fundamental.*

*En tercer lugar, la acción de tutela no está prevista para fungir como una tercera instancia. Por ende, el juez constitucional solamente está llamado a intervenir en los casos en que se evidencia una actuación ostensiblemente arbitraria e ilegítima de la autoridad judicial, violatoria de las garantías básicas del derecho al debido proceso. En razón de lo anterior, no está llamado a reabrir debates meramente legales, que terminen reemplazando los recursos ordinarios.[[17]](#footnote-17)*

Con relación al primer criterio y al tercero, tenemos que en el caso sub examine estamos frente a un asunto de índole constitucional porque lo que el actor alega es la vulneración de su derecho al debido proceso y al acceso a la justicia, en tanto considera que el actuar del juez consistente en tomar una decisión de decretar una prueba de oficio por fuera de la oportunidad procesal probatoria y no correr traslado de la misma una vez le fue aportada, afectó directamente su derecho a la práctica de la prueba con base en estándares legales y a ejercer contradicción de la misma, aspectos comprendidos dentro de la esfera de garantías propias del debido proceso probatorio, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional:

*La Sala Plena ha indicado que el debido proceso probatorio supone un conjunto de garantías en cabeza de las partes en el marco de toda actuación judicial o administrativa. De este modo, ha afirmado que estas tienen derecho (i) a presentar y solicitar pruebas; (ii) a controvertir las que se presenten en su contra; (iii) a la publicidad de las evidencias, en la medida en que de esta forma se asegura la posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos; (iv)a que las pruebas sean decretadas, recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto, so pena su nulidad; (v) a que el funcionario que conduce la actuación decrete y practique de oficio los elementos probatorios necesarios para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 C.P.); y (vi) a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.[[18]](#footnote-18)*

En lo que atañe al segundo criterio, es claro que para poner fin a la cuestión planteada se debe acudir a la carta constitucional y al desarrollo constitucional que hace la Corte frente a los derechos señalados como vulnerados.

* + 1. **Efecto decisivo de la irregularidad procesal**

La Corte Constitucional ha hecho énfasis en que no se trata de cualquier irregularidad la requerida para que proceda la acción de tutela en contra de providencias judiciales, por lo tanto, dicha inconsistencia debe tener un efecto concluyente y decisivo en el desarrollo del proceso o el sentido del fallo adoptado para que se entienda suficientemente justificado. De manera puntual, la Alta Corte ha indicado lo siguiente:

*“Las acciones de tutela contra providencia judicial en las que se alega que las vulneraciones a los derechos fundamentales son producto de irregularidades procesales deben demostrar que, de encontrarse acreditada la existencia de tal irregularidad, esta tendría un “efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna”. Por lo tanto, no “cualquier error u omisión en el curso del proceso (…) constituye una causal de procedencia de la acción de tutela”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, estos errores deben tener una “magnitud” significativa, afectar los derechos fundamentales del accionante y haber incidido efectivamente en la providencia que se cuestiona.[[19]](#footnote-19)*

En consideración del actor, en el presente proceso se presentan varias irregularidades procesales, cuya configuración desencadenó el sentido del fallo adoptado, el cual favoreció a los intereses de su contraparte, afectando los suyos.

* + 1. **Identificación razonable de los hechos.**

Definió la Corte constitucional en sentencia de unificación SU 006 de 2023:

*Este requisito se refiere a que la parte demandante en su intervención presente de forma clara los fundamentos de la afectación de derechos que le imputa a la decisión judicial. Esto no significa que la tutela tenga exigencias de forma que deformen su naturaleza, sino que permitan una comprensión del objeto de su censura.[[20]](#footnote-20)*

En el presente caso, el actor sustentó de manera clara y repetitivamente los hechos que consideraba fueron violatorios de sus derechos fundamentales al debido proceso, al ejercicio de la defensa y contradicción, igualdad y lealtad procesales, todo en conexidad con el acceso a la justicia a partir de lo que, a su juicio, comporta un actuar arbitrario del director del proceso de marras.

* + 1. **Que la tutela no se dirija contra un fallo de tutela**

Esta acción de tutela se dirige contra una sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira en el marco de un proceso ordinario laboral. Por lo tanto, se cumple a cabalidad con esta regla de procedencia de tutela contra providencias judiciales.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la acción constitucional sub examine satisface los denominados requisitos generales de procedencia, se dispondrá esta Sala a conceptualizar las causales específicas de procedibilidad invocadas en dicho amparo, esto es, el defecto procedimental absoluto y el defecto fáctico absoluto, positivo y negativo, para verificar su materialización o no en el caso concreto, esto es, si tales circunstancias conculcan los derechos fundamentales al debido proceso, ejercicio del derecho de defensa y contradicción, igualdad y lealtad procesales, todo en conexidad con el derecho de acceso a la justicia.

* 1. **Definición de las causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales impetradas.**

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

*Además de los anteriores requisitos generales, es necesario acreditar que la autoridad judicial demandada vulneró en forma grave el derecho al debido proceso del accionante, a tal punto que la decisión judicial resulta incompatible con la Constitución por incurrir en alguno de los siguientes defectos que la jurisprudencia constitucional denomina requisitos específicos de procedibilidad, a saber:*

*(i) Defecto orgánico: se presenta cuando la providencia impugnada fue proferida por un funcionario judicial que carecía de competencia para adoptarla.*

*(ii) Defecto procedimental: se origina cuando la decisión judicial cuestionada se adoptó con desconocimiento del procedimiento establecido.*

*(iii) Defecto fáctico: se configura cuando el juez carece de apoyo probatorio para la aplicación del supuesto legal en que se sustenta la decisión cuestionada, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.*

*(iv) Defecto material o sustantivo: ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto; cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido y alcance que no tiene, entre otros supuestos.*

*(v) Error inducido: sucede cuando la decisión que vulnera los derechos fundamentales del accionante es producto de un engaño por parte de terceros.*

*(vi) Falta de motivación: implica el incumplimiento del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión.*

*(vii) Desconocimiento del precedente: se configura cuando el funcionario judicial desconoce la regla jurisprudencial establecida en la materia de que se trate, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación.*

*(viii) Violación directa de la Constitución: se estructura cuando la autoridad judicial le da a una disposición un alcance abiertamente contrario a la Carta Fundamental. [...][[21]](#footnote-21)*

* + 1. **Defecto procedimental**

Definido como aquel que se materializa cuando la autoridad judicial decide apartándose del procedimiento establecido para el caso en concreto.

De manera puntual, la Corte Constitucional ha establecido sus variantes y desarrolla los criterios de análisis para determinar su materialización, así:

*“El defecto procedimental encuentra fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, en los cuales se consagran los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. Ha reiterado la jurisprudencia constitucional que este defecto se manifiesta en dos escenarios: (i) el absoluto, que se presenta cuando el operador judicial desconoce o se aparta del procedimiento legalmente establecido, y (ii) el exceso ritual manifiesto, el cual tiene lugar cuando el goce efectivo de los derechos de los individuos se obstaculiza por un extremo rigor en la aplicación de las normas procesales. Frente al defecto procedimental absoluto, este Tribunal ha señalado que se presenta cuando el operador judicial (i) sigue un trámite totalmente ajeno al asunto sometido a su competencia; (ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento establecido o (iii) no realiza el debate probatorio. [[22]](#footnote-22)*

En la cuestión de análisis planteada, el actor propuso que el despacho accionado incurrió en defecto procedimental absoluto como se indicará en el capítulo de caso en concreto.

* + 1. **Defecto fáctico**

La Corte constitucional ha reconocido que los jueces de conocimiento gozan de una libertad amplia en lo que se refiere al análisis del material probatorio, por lo que, frente al hallazgo de un error probatorio, el juez de tutela a quien le corresponda la evaluación de la providencia judicial *deberá darle prioridad a los principios de autonomía e independencia judicial.* No obstante, no se puede perder de vista que tal poder discrecional permitido al juez debe estar direccionado por principios de la sana crítica, objetividad, legalidad, racionalidad y motivación, así como al margen de la Constitución y las leyes.

Así las cosas, el defecto fáctico ha sido definido como:

*Esta Corporación estableció, en su múltiple jurisprudencia, que el defecto fáctico se configura cuando: i) existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso; ii) se verifica una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas; o iii) no se valora en su integridad el material probatorio. Así mismo, esta Corte puntualizó que el defecto estudiado tiene dos dimensiones, una* ***positiva*** *y otra* ***negativa****.*

*11.1. La* ***primera*** *se presenta cuando el juez efectúa una valoración por “completo equivocada”, o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello. Esta dimensión implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presentan cuando el juzgador se equivoca: i) al fijar el contenido de la misma, porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen de ella; o ii) porque al momento de otorgarle mérito persuasivo a una prueba, el juez se aparta de los criterios técnico-científicos o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica, como método de valoración probatoria.*

*[...]*

*11.2. En cuanto a la* ***segunda*** *dimensión del defecto fáctico, la negativa, se produce cuando el juez omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna. Esta dimensión comprende las omisiones en la apreciación de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Sobre el particular esta Corte expuso:*

*“El juez, en el ejercicio de su facultad de valoración, deja de apreciar una prueba fundamental para la solución del proceso, ignora sin razones suficientes elementos probatorios cruciales o, simplemente, efectúa un análisis ostensiblemente deficiente e inexacto respecto del contenido fáctico del elemento probatorio.”*

*Bajo este marco, el defecto fáctico ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como aquel que surge o se presenta por omisión en el decreto y la práctica de las pruebas; la no valoración del acervo probatorio y el desconocimiento de las reglas de la sana crítica. Por último, la Corte también lo ha llegado a derivar de problemas intrínsecos relacionados con los soportes probatorios.[[23]](#footnote-23)*

En el caso sub examine, el accionante planteó los siguientes yerros considerados enmarcados dentro de esta causal, los cuales serán descritos en el siguiente capítulo.

* 1. **Caso en concreto**

Descendiendo al caso que concita esta Sala, como sinopsis de la crónica fáctica, se ha de decir que se acude a la vía de tutela con el propósito de que se proteja el derecho al derecho al debido proceso, ejercicio del derecho de defensa y contradicción, igualdad y lealtad procesales, todo en conexidad con el derecho de acceso a la justicia, para lo cual relata el accionante que fue demandado por la señora LAURA CASTAÑEDA en un proceso ordinario laboral de única instancia adelantado ante el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira, bajo radicado 6600141050012020-00063. En la demanda se pretendía la declaración de la existencia de una relación laboral entre las partes en los extremos temporales anunciados, emitir condena frente al pago de los derechos laborales adeudados y salarios insolutos, que se declarara la configuración del despido sin justa causa y se ordenara el pago de la condena por tal concepto.

Refiere que, en virtud de tal proceso, se desarrollaron dos audiencias, y que, en la primera de estas, realizada el siete (7) de abril de 2021, se logró culminar con la práctica de las pruebas decretadas y por ende la honorable juez dio por fenecida la etapa probatoria, notificando la decisión en estrados sin que alguna de las partes se pronunciara al respecto.

Señala que se dio un cambio de juez en el despacho y que el juez que asumió el conocimiento del proceso expidió un auto por medio del cual decretó unas pruebas de oficio, siendo de particular interés, unos pantallazos de la aplicación WhatsApp que obraban en poder de la parte demandante, y de los cuales, una vez aportados, no se corrió traslado al demandante para ejercer su derecho a contradecir la prueba, por lo que a su juicio debe catalogarse como una prueba ilegal.

Frente a lo que el actor alega como reapertura de la etapa probatoria interpuso recurso de reposición e incidente de nulidad, alegando que se había ordenado reapertura de una etapa procesal ya precluida y practicada, pero no se le dio razón, en tanto el recurso se declaró improcedente atendiendo a que no se admite recurso ante la declaración de pruebas de oficio y la nulidad fue negada por el despacho argumentando que las circunstancias planteadas no se enmarcaban dentro de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del CGP ni al evento referido en el artículo 29 superior. Ante tal negativa instauró acción de tutela por los mismos hechos, pero el juez de tutela en esa oportunidad declaró improcedente la acción por no haberse cumplido con el requisito de subsidiariedad, toda vez que se encontraba pendiente por respuesta los recursos adelantados ante el despacho accionado.

Señala que para el día veinte (20) de octubre de 2023, el despacho accionado profirió sentencia, concediendo la totalidad de pretensiones de la demandante.

Indica que la decisión favorable a los intereses de su contraparte se profirió tomando como prueba fundamental, los pantallazos de Whatsapp solicitados de oficio, aseverando que fue la única prueba a la que se le dio eficacia probatoria junto con el interrogatorio de parte practicado a la demandante, desatendiendo a su naturaleza de prueba indiciaria.

Por lo anterior, el actor considera que el fallador de única instancia incurrió en defecto fáctico y procedimental y por tanto vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, ejercicio del derecho de defensa y contradicción, igualdad y lealtad procesales, todo en conexidad con el acceso a la justicia.

En cuanto al defecto fáctico, señalo los siguientes:

* + El juzgado pasó por alto los testimonios practicados, puesto que no fueron valorados ni tasados en sus justas proporciones y solo le dio valor probatorio a la prueba indiciaria “pantallazos de WhatsApp” y al interrogatorio de parte practicado a la demandante.
  + La demandante nunca logró probar con sus medios probatorios: la existencia de un contrato de naturaleza laboral entre las partes, ni sus extremos temporales, ni el salario percibido ni la jornada laborada, así como tampoco la causación de los créditos laborales relacionados como adeudados, lo que a su juicio debía conllevar a una sentencia absolutorio o inhibitoria.

En relación con el defecto procedimental, adujo las siguientes circunstancias:

* + El juez decretó una prueba de oficio, ignorando que ya se había clausurado la etapa probatoria y que la parte demandante había omitido por decisión propia solicitar el decreto de dichas pruebas en las diferentes oportunidades procesales disponibles para tal fin (presentación de demanda, reforma y traslado de excepciones). Lo anterior, arguye, en contravía a lo dispuesto para el principio de preclusividad o eventualidad del proceso.
  + Una vez aportadas las pruebas solicitadas de oficio, el despacho omitió correr traslado de las mismas a la parte contraria.

En lo que respecta al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas como autoridad judicial demandada, es menester mencionar que no se pronunció frente a la acción de marras y que solo se limitó a notificar a la demandada LAURA CASTAÑEDA quien fue vinculada al proceso por *la a quo.*

La vinculada LAURA CASTAÑEDA en su contestación argumentó, entre otras cosas, que al contrario de que como lo alude el actor, el despacho no dio por terminada la etapa probatoria en la audiencia señalada y que tampoco es cierto que desde su extremo procesal se haya solicitado decretar la prueba de la que se duele el actor. Refiere que el accionante solo busca evadir su responsabilidad con respecto a la sentencia proferida en contra de sus intereses, lo cual se verifica con todas las acciones adelantadas dentro del transcurso del proceso.

La jueza de primera instancia declaró improcedente el amparo al considerar que no se configuraron los defectos procedimentales y fácticos alegados, en tanto la falta de traslado de la prueba de oficio decretada no es suficiente para concluir que el juez accionado actuó completamente al margen del procedimiento establecido. Así mismo, refirió que la decisión emanada no carece de sustento probatorio y que el acervo probatorio fue valorado de manera integral.

En el recurso de alzada, el accionante reitera sus argumentos frente a la configuración de defectos fácticos y procedimentales en el proceso de marras, aludiendo la necesidad de proteger la denominada “igualdad de armas” y señalando que *la a quo,* entre otras cosas, tergiversó el asunto propuesto ya que este no se centraba solamente en cercenar los motivos del decreto de pruebas de oficio, sino que además se evidenció una interpretación errónea de normas procesales, por cuanto se reaperturó etapas procesales ya precluidas, se incorporó pruebas ilegales, se omitió el traslado de la prueba en mención; además, a las “transliteraciones” aportadas por la demandante a solicitud del despacho no se les puede reconocer la naturaleza de pantallazos ni muchos acogerlas como “pruebas suficientes”. Para finalizar realiza anotaciones frente a las denominadas vías de hecho de las decisiones jurisdiccionales y solicita a esta Sala revocar o modificar la sentencia proferida por el despacho accionado.

En ese orden de ideas y en aras de abordar de manera integral los reclamos del actor, se procederá a analizar cada uno de los yerros invocados como configurados en el amparo deprecado, así:

* **Indebida valoración probatoria y Decisión sin el suficiente apoyo probatorio (Defecto fáctico)**

Aunque fueron dos irregularidades propuestas de manera individual, considera esta Sala que pueden ser valoradas dentro de un mismo análisis ya que la finalidad es escudriñar acerca de la suficiencia e integridad del acervo probatorio.

Con la grabación de la audienciaque tuvo lugar el día veinte (20) de octubre de 2023 se pudo constatar las pruebas sobre las cuales el juez sustentó el fallo decisivo, mencionando de manera puntual:

* Pruebas documentales aportadas por la parte demandante,
* Pruebas decretadas de oficio “pantallazos de WhatsApp”, a partir de las cuales estimo las fechas aproximadas en que tuvo lugar la relación laboral entre las partes procesales.
* Interrogatorio de parte del actor Saul Enrique Carrillo Quintero, frente al cual destacó las siguientes declaraciones: cómo se conocieron las partes, que el actor contrató a la demandante para que ejecutara labores de aseo en la empresa mensajería de su propiedad y realizara pagos por los cuales le pagaría una suma que podría oscilar entre los 30 y 80 mil pesos diarios, que su oficina o bodega contaba con un administrador de nombre Andrés Tabares, que además contaba con mensajeros que realizaban labores para restaurantes y cuya remuneración era pagada en ocasiones por la demandante cuando no podía transferir de manera directa, que la caja de la empresa era manejada por el administrador en cuestión y que también tenía a su disposición personal que prestaba servicios jurídicos y de publicidad en redes sociales para su empresa.
* Interrogatorio de parte de la demandada Olga Nican Restrepo, esposa del actor, quien refirió que la demandante había sido contratada para realizar aseo a la oficina y para realizar pagos necesarios en el funcionamiento de la misma.
* Interrogatorio de parte de la demandante Laura Estefanía, quien mencionó y describió las funciones que debía cumplir en la empresa propiedad del actor (oficina, aseo, pautas publicitarias, mercadeo telefónico, entrevista para contratar mensajeros, programación de turnos, inventarios, contactos con las empresas, cobro de facturas a clientes), que recibía instrucciones en el trabajo por parte del actor, que la inducción y la entrega de uniformes fue realizada por la demandada Olga Nican, que inició percibiendo un sueldo de $600.000 pesos y que terminó devengando un salario mínimo legal mensual vigente sin auxilio de transporte el cual se le daba a través de transferencia o en efectivo, que laboraba en un horario de lunes a viernes de 8 am a 12 m y de 2 pm a 6 pm y los sábados de 8 am a 12 m, que tenía llaves de la oficina y que nadie más trabajaba allí, que no conocía al señor Andrés Tabares y algunos aspectos relacionados con el hurto que tuvo lugar en la oficina mentada.
* Declaración de Sebastián Trejos Torres (Testigo parte demandante), quien refirió que fue contratado como mensajero por la demandante quien le realizó entrevista, que tuvo contacto con los demandados a finales de agosto del 2019 cuando la demandante ya no trabajó más en la empresa, que era la demandante Laura quien programaba los turnos y era el contacto directo de los mensajeros con la empresa, que la demandante fue víctima de hurto en la empresa y que no la volvió a ver después de agosto de 2019. Refirió además que no conoció a nadie más que trabajará en la oficina y que no conocía a Andrés Tabares, que la demandante siempre estaba en la oficina y que era quien le pagaba el sueldo a los mensajeros.
* Declaración de Andrés Felipe Tabares Clavijo (Testigo parte demandada), donde refirió que fue administrador de la oficina bodega ubicada en Pereira pero luego se retractó y manifestó que estaba ubicada en Dosquebradas, que fue mensajero inicialmente desde el 2016 y luego administrador desde el 2018 y hasta comienzos del 2020, que se encargaba de hacer cobros a los clientes, pagos de nómina y visitar clientes, que el pernoctaba en la empresa junto a los mensajeros y que para el aseo contrataban a personas externas, que la programación de los turnos estaba a cargo del señor Saul Carrillo, que conocía a la demandante porque iba a la oficina a hacer aseo de dos a tres veces en la semana y que empezó a hacerlo entre mediados de 2019 o inicios del 2019 hasta el primer trimestre de 2020, que era él el que manejaba las llaves de la oficina bodega, la cual no era abierta al público. Refirió que sí conocía al señor Sebastián Trejos, testigo de la demandante, pero la descripción física que dio no coincidió con la realidad, atendiendo a que el juez conoce al testigo pues su declaración fue recibida previamente, que conoció del hurto por parte del señor Saul Carrillo, ya que para ese momento no estaba en la oficina, y finalmente ante solicitud del despacho de que describiera a la demandante, manifestó que era una persona de estatura mediana, cabello ni corto ni largo, lo cual a juicio del despacho era un descripción genérica por lo que fue requerido y se le recordó las consecuencias del falso testimonio, pronunciándose nuevamente pero dando señales de duda ante la respuesta que estaba proporcionando.
* Declaración de Gregory Ernesto (Testigo de la parte demandada), quien indicó que laboró como mensajero desde principios de agosto de 2019 y hasta agosto de 2020, que el administrador era Andrés, que vio a Laura haciendo aseo, que no recordaba hasta cuándo, pero que sí sabía que trabajaba solo los fines de semana, que no presenció órdenes de Andrés hacia la demandante y que está era conocida en el sector por prestar servicios similares de aseo.
* Declaración de Luis Antonio Osorio (Testigo de la parte demandada), quien señaló que había trabajado como mensajero y domiciliario para la empresa pero no de manera permanente entre enero de 2019 hasta agosto o septiembre de 2019, que la demandante laboró aproximadamente entre mayo de 2019 pero que desconocía la fecha final, que su trato siempre fue con Andrés, que desconocía el horario de la demandante, pero que solo hacía las labores de aseo aunque sí la vio entregando dineros a Andrés, que conoció del hurto, que no sabía si la demandante permaneció en la oficina, que veía a la demandante laborando en otros establecimientos en las noches, describiendo físicamente a la demandante como una persona de baja estatura.
* Los extractos aportados por Bancolombia fueron valorados para definir la existencia de un salario como retribución del servicio.

La descripción detallada de cada una de las pruebas decretadas en el marco del proceso de marras, permite a esta Sala deducir, que el juez accionado en su facultad de director del proceso y bajo los principios de autonomía e independencia judicial, sana crítica y reglas de la lógica, valoró la totalidad de las pruebas a su disposición, señalando claramente, lo que a su juicio eran coincidencias y contradicciones, circunstancias que fueron determinantes para definir el sentido del fallo, por lo que *no hay lugar a encontrar configurado el defecto fáctico por la no valoración del acervo probatorio,* en el cual se incurre *“cuando a pesar de existir elementos probatorios, el juez no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión” [[24]](#footnote-24),* así como tampoco se advierte valoración caprichosa, amañada o incompleta.

Así mismo, esta Sala tampoco advierte irregularidad con respecto a la naturaleza reconocida a los pantallazos de WhatsApp decretados de oficio, por cuanto el juez en audiencia hizo alusión a su carácter de prueba indiciaria y a la imposibilidad de reconocerla como prueba electrónica, en virtud de lo dispuesto en sentencia T 043 de 202. A momento de definir los argumentos que le permitieron reconocer la prestación personal del servicio y los extremos temporales del vínculo laboral, aludió que había arribado a tal conclusión a partir de los pantallazos de WhatsApp, de la valoración de los testimonios y de los interrogatorios, por lo que no fue una decisión fundada en una única y solitaria prueba.

Frente al alcance de la prueba indiciaria en materia laboral, vale mencionar que la valoración dada por el despacho a los pantallazos de WhatsApp fue la indicada, atendiendo al desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional que al respecto dice lo siguiente:

*“Paralelamente, la Corte en la Sentencia T-388 de 2020, en la que estudió una tutela interpuesta por una auxiliar de enfermería que alegaba la configuración de un contrato realidad, planteó que: “la prueba indiciaria es fundamental para estructurar la existencia de una verdadera relación laboral (…)”*[*[57]*](https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=128918&dt=S#_ftn57)*. Además, en la citada providencia se señaló que los operadores judiciales deben prescindir de los elementos formales que envuelven el contrato para establecer la verdadera definición del vínculo existente entre las partes.[[25]](#footnote-25)*

En el mismo sentido dijo:

*Así, la prueba indiciaria es fundamental para acreditar la existencia de una verdadera relación laboral y el operador jurídico está llamado a prescindir de los elementos formales que envuelven el contrato con el objetivo de establecer la verdadera definición del vínculo[86], pues existe libertad probatoria a la hora de acreditar la existencia de los elementos constitutivos del contrato realidad.[[26]](#footnote-26)*

Por lo anterior, esta Sala concluye que no existen los elementos necesarios para dar por configurado el defecto fáctico alegado.

* **Declaración de pruebas de oficio una vez precluida la etapa probatoria (Defecto procedimental absoluto)**

El tema del decreto oficioso de pruebas ya fue definido como improcedente en una acción de tutela anterior, de manera que sobre ello existe **cosa juzgada constitucional,** y por lo tanto no puede traerse nuevamente a colación bajo el pretexto de que se está cuestionando la sentencia proferida en el mismo asunto en donde se dilucidó ese tema en una instancia constitucional.

Con todo y sólo con el único fin de aclarar la situación, baste decir que una vez revisada la audiencia que tuvo lugar el día siete (07) de abril de 2021 dentro del proceso de marras, se logró establecer que la jueza de ese entonces, una vez practicadas las pruebas decretadas, dio por culminada la etapa probatoria. Tal situación tuvo lugar en el video titulado “031 audiencia parte 4” en el minuto 1:55:20, cuando la jueza mencionó las siguientes líneas:

*“Teniendo en cuenta la hora, son las 7 y 13 minutos de la noche, teniendo en cuenta esto y que no existe más prueba pendiente por practicar, vamos a clausurar el debate probatorio. Teniendo en cuenta la hora como se dijo, vamos a suspender la diligencia para efectos de continuarla en una fecha posterior para efectos de recibir los alegatos de conclusión y proferir el fallo correspondiente.[[27]](#footnote-27)*

No obstante, la Corte constitucional ha decantado que el juez como director del proceso, tiene la facultad o el deber funcional de solicitar pruebas de oficio cuando las considere necesario para esclarecer los hechos objeto de litigio y que, en materia laboral, dicha facultad encuentra sustento legal en el artículo 54 del Código procesal del trabajo y de la seguridad social (en adelante CPT y SS):

*ARTÍCULO 54. PRUEBAS DE OFICIO. Además de las pruebas pedidas, el Juez podrá ordenar a costa de una de las partes, o de ambas, según a quien o a quienes aproveche, la práctica de todas aquellas que a su proceso sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertido[[28]](#footnote-28)*

*Bajo esa misma postura, la Corte Suprema de justicia ha decantado:*

*“Si bien es cierto que el decreto de pruebas en forma oficiosa por el juez, es una facultad que le otorga la Ley, en aras de buscar la verdad real por encima de la meramente formal, existen eventos en los cuales no puede ser indiferente a su obligación de desentrañar la veracidad de los hechos históricos sometidos a su escrutinio, cuyo objetivo es de interés público y general, para convertirse en un simple espectador de la actividad probatoria ejercida por las partes en litigio.*

*En efecto, tratándose de hechos sobrevinientes, y en circunstancias especiales como las acontecidas en el sub judice, esa facultad del decreto oficioso de pruebas que en principio le asiste a los jueces, se traduce en un deber de imperioso cumplimiento que procura evitar pronunciamientos contrarios al ordenamiento jurídico, y que genera abismales injusticias.” (Énfasis propio).[[29]](#footnote-29)*

Ahora bien, en cuanto al tiempo pertinente para ejercer tal poder oficioso, se debe traer a colación por aplicación analógica, lo dispuesto en el artículo 170 del CGP:

*ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y* ***antes de fallar****, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.*

*Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes. (Negrilla fuera de texto)*

En tal sentido, se tiene que el juez contaba con sustento legal suficiente para decretar pruebas de oficio una vez precluida la etapa probatoria, en atención a sus deberes como director del proceso (artículo 48 del CPL y SS) y a su obligación constitucional de buscar la verdad real sobre la procesal de cara a los hechos objeto de litigio.

Por lo descrito, bajo consideración de esta Sala, frente al decreto de prueba de oficio una vez fenecida la etapa probatoria se tiene que no se configuró el defecto procedimental absoluto alegado, ya que como se mencionó, este se presenta *“cuando el operador judicial desconoce o se aparta del procedimiento legalmente establecido”[[30]](#footnote-30),* circunstancia previamente descartada, tal y como lo confirmó la *a quo*.

* **Omisión frente al traslado de las pruebas decretadas de oficio (Defecto procedimental absoluto).**

Sea lo primero advertir que **este tema no fue objeto de la acción de tutela anterior**, toda vez que aquella atacó solamente el auto por medio del cual se decretaron de oficio pruebas.

Así las cosas, como crónica procesal se tiene que el Juzgado accionado por medio de auto del 09 de agosto de 2021 decretó las pruebas de oficio que reprocha el accionante[[31]](#footnote-31), contra dicha providencia el promotor de la acción de tutela interpuso recurso de reposición el 17 de agosto de 2020[[32]](#footnote-32), declarado improcedente mediante auto del 7 de septiembre de 2021[[33]](#footnote-33).

El 10 de septiembre de 2021, el actor propuso causal de nulidad contra el mentado proveído[[34]](#footnote-34), denegado el 23 de septiembre de 2021, sin recurso alguno por parte del incidentista[[35]](#footnote-35).

Después de allegadas algunas de las pruebas decretadas de oficio, el Juzgado mediante auto No. 1305 del 7 de septiembre de 2023 dispuso: *“Se agrega al expediente la información allegada por BANCOLOMBIA (archivo 54) con la cual se da respuesta al requerimiento del Despacho fechado 10 de agosto de 2021 (archivo 34) información que junto con la demás aportada al proceso, el Despacho encuentra suficiente para proferir la decisión de fondo, por lo que se prescindirá de las demás pruebas decretadas en la providencia descrita. Así las cosas. No existiendo otras pruebas por practicar, se dispone fijar fecha para continuar con la audiencia respectiva”. (subrayado de la Sala)*

Frente a dicho proveído, la parte pasiva del proceso ordinario laboral guardó silencio, y posteriormente presentó alegatos de conclusión sin manifestación alguna respecto de la violación del derecho de contradicción que hoy esgrime en el presente amparo.

Aclarado lo anterior, una vez revisado el material probatorio aportado y la audiencia[[36]](#footnote-36) celebrada el día veinte (20) de octubre de 2023, se pudo constatar que tal y como lo aseveró el juzgado de primera instancia, no existe prueba alguna que permita deducir que el despacho cumplió con su obligación de correr traslado de las pruebas decretadas de oficio mediante auto 1222 del diez (10 de agosto de 2021) para garantizar la contradicción de la prueba a favor de la contraparte, lo cual supone un deber legal en virtud del artículo 170 del CGP que establece que “*las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes”.*

En tal sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional al dar contenido y alcance a dicho defecto, así:

*“Frente al defecto procedimental absoluto esta Corporación ha especificado diferentes conductas u omisiones que pueden conllevar amenazas o violaciones de derechos fundamentales, las cuales permiten la intervención de los jueces constitucionales, a saber: (…)* ***omite cumplir los principios mínimos del debido proceso señalados en la Constitución, principalmente, en los artículos 29 y 228****” (Negrilla fuera de texto)[[37]](#footnote-37)*

En lo que respecta a los contenidos mínimos del debido proceso, cabe mencionar que son los mismos reconocidos por la Corte como “las garantías mínimas del debido proceso”, las cuales han sido enunciadas de manera taxativa en diversos pronunciamientos constitucionales a saber:

*“De conformidad con los artículos 29, 31, 33 y 228 de la Constitución Política, el debido proceso constitucional se integra por las siguientes garantías:* ***(viii) el derecho a presentar y controvertir pruebas****” (Negrilla fuera de texto)[[38]](#footnote-38)*

Como se vislumbra, la garantía de ejercer contradicción frente a una prueba es un contenido mínimo del debido proceso, lo cual resulta indiscutible en tanto es aquel derecho que permite ejercer defensa en contra de una prueba que puede llegar afectar los intereses de una parte dentro de un proceso.

Ahora bien, como se estableció líneas atrás, no es suficiente con que se presente el defecto para que proceda la acción de tutela per se, por lo que además se requiere que confluyan las siguientes circunstancias:

*“4.3. En todo caso, en cualquiera de las anotadas circunstancias, la procedencia de la acción de tutela en presencia de un defecto procedimental, se sujeta a la concurrencia de los siguientes elementos: (i) que no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela, salvo que se advierta la ocurrencia de un perjuicio irremediable; (ii) que el defecto procesal sea manifiesto y tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de ser vulneratorio de los derechos fundamentales; (iii) que la irregularidad haya sido alegada en el proceso ordinario, salvo que ello hubiera sido imposible, de acuerdo con las especificidades del caso concreto; (iv) que la situación irregular no sea atribuible al afectado; y finalmente, (v) que, como consecuencia de lo anterior, se presente una vulneración a los derechos fundamentales.][[39]](#footnote-39)*

En este orden, cabe señalar que la violación constitucional del debido proceso probatorio, propiamente no se constituye por la falta de traslado de los medios de prueba, pues la misma irregularidad procesal se encuentra concebida como una causal de nulidad, en el artículo 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, como quiera que el traslado de los medios probatorios, permite la contradicción de las pruebas, por medio de incidentes de tacha o desconocimiento, solicitudes de aclaración o complementación, citación del perito, entre otros, dependiendo del medio probatorio decretado. De ahí que la misma solo pueda ser alegada por vía constitucional, cuando después de agotar todos los recursos e incidentes previstos para hacer valer el derecho de defensa y contradicción, el fallador es renuente frente a la violación constitucional.

Así las cosas, pese a la omisión del traslado de las pruebas decretadas de oficio para su contradicción, el sujeto pasivo del proceso ordinario laboral omitió recurrir el auto que daba por precluida la etapa probatoria, esto es el No. 1305 del 7 de septiembre de 2023, bien para que el juez corrigiera la actuación y le pusiera en traslado las pruebas incorporadas por medio de esa providencia, ora para presentar la contradicción de las pruebas dentro del término de traslado.

Por otra parte, habiéndose configurado la causal 5 del artículo 133 del Código General del Proceso en los términos señalados en precedencia, pues la omisión del traslado de suyo conlleva la omisión de *“las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas”,* presentó alegatos de conclusión sin proponer la respectiva causal de nulidad, pues nótese que después del auto del 7 de septiembre de 2023 que puso fin a la etapa de practica de pruebas, el sujeto pasivo del proceso ordinario solo presentó sustitución de poder[[40]](#footnote-40) el 20 de octubre de 2023, y ese mismo día se llevó a cabo la audiencia que le puso fin al proceso previó traslado para alegar, etapa en la que se itera el apoderado sustituto del accionante guardó silencio entorno a algún tipo de trasgresión del debido proceso por violación al derecho de contradicción de las pruebas, pues solo manifestó que *“para evitar nulidades y cosas no se si soy yo pero no veo al abogado Luis Miguel en cámara”.* De ahí al tenor del numeral 1 del artículo 136 ibidem, cualquier irregularidad procesal en torno al derecho de contradicción de las pruebas en litigio se considera saneada *“Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”.*

Corolario de lo expuesto, aunque por razones distintas a las esgrimidas en primera instancia se confirmará la providencia constitucional impugnada.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

1. **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido el 01 de diciembre de 2023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela incoada por el señor Saúl Enrique Carrillo Quintero contra el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**Notifíquese y cúmplase**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

1. Expediente digital, Carpeta 01 Primera instancia, Subcarpeta 02 Principal, Archivo 03 Anexos acción de tutela, página 22. [↑](#footnote-ref-1)
2. Expediente digital, Carpeta 01 Primera instancia, Subcarpeta 02 Principal, Archivo 03 Anexos acción de tutela, página 24-25 [↑](#footnote-ref-2)
3. Expediente digital, Carpeta 01 Primera instancia, Subcarpeta 02 Principal, Archivo 03 Anexos acción de tutela, páginas 57-63. [↑](#footnote-ref-3)
4. Expediente digital, Carpeta 01 Primera instancia, Subcarpeta 02 Principal, Archivo 03 Anexos acción de tutela, páginas 46-56. [↑](#footnote-ref-4)
5. Expediente digital, Carpeta 01 Primera instancia, Subcarpeta 02 Principal, Archivo 03 Anexos acción de tutela, páginas 12- 17. [↑](#footnote-ref-5)
6. Expediente digital, Carpeta 01 Primera instancia, Subcarpeta 02 Principal, Archivo 03 Anexos acción de tutela, páginas 44-45. [↑](#footnote-ref-6)
7. Expediente digital, Carpeta 01 Primera instancia, C02 Principal, Archivo 09 Anexo documentos Contestación vinculada. [↑](#footnote-ref-7)
8. Expediente digital, Carpeta 01 Primera instancia, Subcarpeta 02 Principal, Archivo 05 Auto admite Tutela debido proceso. [↑](#footnote-ref-8)
9. Expediente digital, Carpeta 01 Primera instancia, Subcarpeta C02 Principal, Documento 8 Contestación vinculada. [↑](#footnote-ref-9)
10. Expediente digital, Carpeta 01 Primera instancia, Subcarpeta C02 Principal, Documento 10 Fallo primera [↑](#footnote-ref-10)
11. Expediente digital, Carpeta 01 Primera instancia, Subcarpeta C02 Principal, Documento 12 Impugnación Accionante. [↑](#footnote-ref-11)
12. Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 353 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Magistrado ponente. - Alberto Rojas Ríos [↑](#footnote-ref-12)
13. Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 353 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Magistrado ponente. - Alberto Rojas Ríos. [↑](#footnote-ref-13)
14. Corte Constitucional. Sentencia de Tutela – 370 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020). Expediente T-7.608.624. Magistrado ponente. – Alejandro Linares Cantillo. [↑](#footnote-ref-14)
15. Corte Constitucional. Sentencia de Tutela – 114 del tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018). Expediente T-6.492.167. Magistrado ponente. – Carlos Bernal Pulido. [↑](#footnote-ref-15)
16. Corte Constitucional. Sentencia de Tutela – 396 del veintiséis (26) de junio de dos mil catorce (2014). Expediente T-4237949. Magistrado ponente. – Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-16)
17. Corte Constitucional. Sentencia de Tutela – 169 del trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022). Expediente T-8.162.957 (AC). Magistrada ponente. – Paola Andrea Meneses Mosquera. [↑](#footnote-ref-17)
18. Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad – 163 del diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019). Expediente D-12556. Magistrada ponente. – Diana Fajardo Rivera. [↑](#footnote-ref-18)
19. Corte Constitucional. Sentencia de Tutela – 023 del trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Expediente T-8.162.957 (AC). Magistrada ponente. –Paola Andrea Meneses Mosquera. [↑](#footnote-ref-19)
20. Corte Constitucional. Sentencia de unificación – 006 del veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023). Expediente T-8.301.427. Magistrado ponente. –Antonio José Lizarazo Ocampo. [↑](#footnote-ref-20)
21. Corte Constitucional. Sentencia de unificación – 006 del veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023). Expediente T-8.301.427. Magistrado ponente. –Antonio José Lizarazo Ocampo. [↑](#footnote-ref-21)
22. Corte Constitucional. Sentencia de unificación – 041 del diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022). Expediente T-8.307.631. Magistrado ponente. –Alejandro Linares. [↑](#footnote-ref-22)
23. Corte Constitucional. Sentencia de tutela – 041 del dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Expediente T-6.312.452. Magistrada ponente. –Gloria Stella Ortiz. [↑](#footnote-ref-23)
24. Corte Constitucional. Sentencia de tutela – 237 del veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017). Expediente T-5.939.667. Magistrado ponente. – Ivan Humberto Escruceria Mayolo. [↑](#footnote-ref-24)
25. Corte Constitucional. Sentencia de tutela – 329 del diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Expediente T-8.517.984. Magistrada ponente. – Natalia Angel Cabo. [↑](#footnote-ref-25)
26. Corte Constitucional. Sentencia de tutela – 366 del catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Expediente T-9.168.163. Magistrada ponente. – Paola Andrea Meneses Mosquera [↑](#footnote-ref-26)
27. Expediente digital, Carpeta 01 Primera instancia, Subcarpeta 02 Principal, Subcarpeta 10 Anexo vídeos contestación vinculada 2023-11-23, Archivo 031 audiencia parte 4. [↑](#footnote-ref-27)
28. Corte Constitucional. Sentencia de unificación – 129 del seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Expediente T-7.975.759. Magistrado ponente. – Jorge Enrique Ibañez Najar. [↑](#footnote-ref-28)
29. Corte Constitucional. Sentencia de unificación – 129 del seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Expediente T-7.975.759. Magistrado ponente. – Jorge Enrique Ibañez Najar. [↑](#footnote-ref-29)
30. Corte Constitucional. Sentencia de tutela – 166 del doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022). Expediente T-8.387.009. Magistrada ponente. –Natalia Angel Cabo. [↑](#footnote-ref-30)
31. Archivo 34 ordinario laboral de única instancia. Link de acceso “07ConstanciaNotificaciónVinculados”. [↑](#footnote-ref-31)
32. Archivo 39 ordinario laboral de única instancia. Link de acceso “07ConstanciaNotificaciónVinculados”. [↑](#footnote-ref-32)
33. Archivo 41 ordinario laboral de única instancia. Link de acceso “07ConstanciaNotificaciónVinculados”. [↑](#footnote-ref-33)
34. Archivo 42 ordinario laboral de única instancia. Link de acceso “07ConstanciaNotificaciónVinculados”. [↑](#footnote-ref-34)
35. Archivo 45 ordinario laboral de única instancia. Link de acceso “07ConstanciaNotificaciónVinculados”. [↑](#footnote-ref-35)
36. Expediente digital, Carpeta 01 Primera instancia, Subcarpeta 02 Principal, Archivo 09 Anexos contestación vinculada, página 21. [↑](#footnote-ref-36)
37. Corte Constitucional. Sentencia de tutela – 041 del treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Expediente T-7.213.670. Magistrada ponente. – Cristina Pardo [↑](#footnote-ref-37)
38. Corte Constitucional. Sentencia de tutela – 422 del dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Expediente T-6746941. Magistrado ponente. – Carlos Bernal Pulido. [↑](#footnote-ref-38)
39. Corte Constitucional. Sentencia de unificación– 418 del once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Expedientes T-6.695.535, T6.779.435, T-6.916.634, T-7.028.230 y T7.035.566 (Acumulados). Magistrado ponente. –Luis Guillermo Guerrero Perez. [↑](#footnote-ref-39)
40. Archivo 57 ordinario laboral de única instancia. Link de acceso “07ConstanciaNotificaciónVinculados”. [↑](#footnote-ref-40)